

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

AUTO OCASIÓN DIFI SL c. Félix Nicolas, Tarraco Center SLU

Caso No. D2024-0255

1. Las Partes

La Demandante es AUTO OCASIÓN DIFI SL, España, representada por NC CONSULTORS, España.

El Demandado es Félix Nicolas, Tarraco Center, S.L.U., representado por SUGRANYES, España.¹

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <compremelteucotxe.cat>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Soluciones Corporativas IP, SLU.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 22 de enero de 2024. El mismo día el Centro envió a Soluciones Corporativas IP, SLU vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 23 de enero de 2024 envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política”), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

¹ La Experta nota que de conformidad con la verificación registral proporcionada por el Registrador Soluciones Corporativas IP, SLU, el nombre del registrante del nombre de dominio en disputa sería Tarraco Center SA, sin embargo, tanto la Demanda como el Escrito de Contestación identifican como Demandado a Tarraco Center, S.L.U., lo que parecería que podría deberse a un cambio societario en la entidad del Demandado. Sin perjuicio de lo anterior, la Experta aclara que, si bien considera correcto utilizar la denominación social empleada por las Partes, la diferencia con la denominación Tarraco Center SA identificada por el citado Registrador no debería constituir un obstáculo para la implementación de la presente decisión.

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 5 de febrero de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 25 de febrero de 2024. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 29 de febrero de 2024.

El Centro nombró a Reyes Campello Estebaranz como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el día 8 de marzo de 2024. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa española que opera principalmente en la comunidad autónoma de Cataluña, España, dentro del sector de la compraventa de automóviles usados. La Demandante opera a través de varios centros físicos localizados dentro de la comunidad autónoma catalana, así como a través de Internet mediante la página web “www.comprelseucotxe.cat”, que, con arreglo a la Demanda ha sido utilizada por la Demandante en relación a su negocio desde el año 2016.

La Demandante es titular de dos registros de marca españoles relativos a la denominación en que consiste su nombre de dominio, en concreto, la Marca Española No. 4144543, COMPREMELSEUCOTXE.CAT, figurativa, solicitada el 3 de noviembre de 2021 y registrada el 18 de agosto de 2022, en la clase 35; y la Marca Española No. 4197826, COMPREMELTEUCOTXE.CAT, figurativa, solicitada el 3 de enero de 2023 y registrada el 26 de junio de 2023, en la clase 35, si bien esta última marca fue adquirida por la Demandante mediante transferencia que se encuentra pendiente de inscripción ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (“OEPM”).² En adelante nos referiremos a estas marcas como la “marca COMPREMELSEUCOTXE” y la “marca COMPREMELTEUCOTXE”, respectivamente.

Asimismo, la Demandante es titular, entre otros, del nombre de dominio <comprelseucotxe.cat> (registrado el 28 de noviembre de 2016), que, con arreglo a las alegaciones de la Demandante, alberga su página web corporativa desde el inicio de su actividad en 2016. La Demandante es también titular de los nombres de dominio <compremelteucotxe.com>, <compremelteucotxe.es>, <compremelteucotxe.net>, <compremelteucotxe.barcelona> y <compremcotxe.cat>.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 6 de agosto de 2019 y resuelve a una página web, en lengua catalana, que oferta servicios de compraventa de vehículos usados. Esta página incluye en su encabezamiento el término “COMPREMELTEUCOTXE.CAT” seguido del lema “Tradició per les coses ben fetes”, que puede traducirse como “Tradicición por las cosas bien hechas”. Esta página contiene tres secciones, “Taxa” (o “taxacion”), “Comprar” y “Nosaltres” (“Nosotros”). Las secciones “Taxa” y “Nosaltres” reenvían a sendos espacios dentro de la misma página principal y única. En la sección “Taxa” se muestra un formulario de contacto para pedir la tasación de un vehículo, con campos relativos a los datos básicos del vehículo y su titular, y en el espacio de la misma página principal y única relativo a la sección “Nosaltres” se muestra un video promocional y un mapa de Cataluña en el que se hace referencia a 35 concesionarios del grupo y 5 centros de tasación (Tarragona, Reus, Villafranca, Figueres y Manresa). La sección “Comprar” reenvía a la página web “www.autokoleccio.com”, en donde se muestra un amplio catálogo de coches usados que son ofertados para su venta a terceros. La página web albergada en el nombre de dominio en disputa no contiene ninguna indicación relativa a su titular ni al titular del nombre de dominio en disputa, ni hace referencia a su falta de relación con la Demandante y sus marcas. En el pie de la página se incluyen las secciones “Contactar”, “Avís Legal” (“Aviso Legal”) y “Cookies”, todas sin contenido, así como el número “2022” sin ningún símbolo adherido al mismo (no muestra el símbolo de copyright).

²En el extracto de la base de datos de la OEPM relativo a la Marca Española No. 4197826, aportando por la Demandante, consta que se encuentra pendiente de inscripción el registro de la transferencia en favor de la Demandante.

El 9 de noviembre de 2023, la Demandante requirió al Demandado, informándole de sus derechos y solicitando el cese en el uso del nombre de dominio en disputa. No consta que el Demandado contestara a este requerimiento.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que concurren en el presente caso los tres elementos cumulativos exigidos por el Reglamento para la transferencia del nombre de dominio en disputa a su favor.

El nombre de dominio en disputa es idéntico a su marca COMPREMELTEUCOTXE, y similar hasta el punto de crear confusión con su marca COMPREMELSEUCOTXE y su nombre de dominio <compremelseucotxe.cat>, con los que solo se diferencia en una letra, la letra “s” (del término “seu”) que en el nombre de dominio en disputa se sustituye por la letra “t” (del término “teu”).

El Demandado carece de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa. El Demandado no es conocido comúnmente por los términos en que consiste el nombre de dominio en disputa. El Demandado utiliza su nombre de dominio <autokoleccio.com>, que alberga su página web corporativa, mediante la cual desarrolla su actividad dentro del sector de la compraventa de vehículos usados. El nombre de dominio en disputa no es utilizado en relación con una oferta de buena fe de productos y/o servicios, sino para atraer de forma fraudulenta tráfico de Internet y canalizar potenciales clientes de la Demandante hacia la página web del Demandado a través de una redirección (“www.autokoleccio.com”).

El nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe. El Demandado conocía de la existencia de la Demandante, de su marca y página web, ya que las Partes operan en el mismo sector y territorio y la Demandante promociona su negocio y su portal de Internet, activo desde 2016, en medios publicitarios como radio, televisión y redes sociales. El Demandado utiliza el nombre de dominio en disputa de mala fe, generando confusión, al no proporcionar ningún dato que permita identificarle y suplantando la identidad de la Demandante, para atraer fraudulentamente potenciales clientes de la Demandante a su página web.

B. Demandado

El Demandado alega que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para acceder a la petición de la Demandante.

El nombre de dominio en disputa no crea confusión con las marcas de la Demandante. No es posible argumentar la existencia de confusión por la similitud del vocablo en que consiste el nombre de dominio en disputa, pues se permite el registro de vocablos idénticos bajo extensiones distintas, o vocablos que se diferencian solo por signos ortográficos (como acentos), o por su género (masculino/femenino).³ El nombre de dominio en disputa presenta una diferencia significativa con la marca de la Demandante a nivel comercial y de marketing, al tutear al cliente, pues ello implica que se orienta a un segmento de mercado distinto, a un público mucho más joven e informal, cuyo estatus educativo y económico puede que inferior. Además, es muy distinto el sonido entre el vocablo “compremelteucotxe” y “compremelseucotxe”.

³ En la Contestación a la Demanda se proporcionan varios ejemplos de esta circunstancia, indicando que conviven en Internet los nombres de dominio: <licitación.es> y <licitacion.es> (sin acento); <televisión.es> y <television.es> (sin acento); <tamarit.es> y <tamarit.com>; así como <arsys.com> y <arsys.es>; <abogado.com> y <abogada.com>. También se indica que se encuentran en su fecha disponibles los nombres de dominio: <compremelteucotxe.eu>; <compremelteucotxe.org>; <compremelteucotxe.online>; <compremelteucotxe.info> y <compremelteucotxe.store>.

El Demandado tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. El registro del nombre de dominio en disputa se realizó para cubrir las necesidades de su empresa en cuanto a la adquisición de vehículos para destinarlos a su reventa, así como “para atraer un determinado público a la página web de compraventas de vehículos del GRUPO NIMA [...] buscando la mejor forma de atraer una parte del público mediante la creación de una página web que sirve de enlace con sus tiendas de vehículos de segunda mano”. No existe mala fe, ni intención maliciosa, ni perjuicio económico, ni confusión, ya que las empresas de las Partes son claramente distinguibles, tanto por el vocablo que conforma sus respectivos nombres de dominio como por el contenido de sus páginas web.

El nombre de dominio en disputa no se utiliza de mala fe. Competir dentro del mismo sector y tener una tienda de vehículos en Internet no es un acto de mala fe. La Demandante alega, pero no acredita, que fue la primera en poner en funcionamiento su negocio bajo el término “compremelseucotxe”, pero no existen evidencias sobre quién fue el primero en colgar contenidos en Internet a través de sus respectivos nombres de dominio. El grupo ligado al Demandado (GRUPO NIMA), se dedica a la comercialización de vehículos desde el año 1960. El nombre de dominio en disputa no genera confusión pues las Partes operan mediante empresas identificables y diferenciables, y el contenido de sus respectivas páginas web es completamente distinto ayudando a que no exista confusión.

6. Debate y conclusiones

La Demandante ha realizado las alegaciones pertinentes requeridas por la Política y la disputa se encuentra comprendida dentro del alcance de la Política. La Experta tiene autoridad para decidir la controversia examinando los tres elementos establecidos en el párrafo 4 (a) de la Política, tomando en consideración todas las pruebas relevantes, el material aportado y las alegaciones de las Partes, así como realizando una investigación independiente limitada bajo los poderes generales de la Experta, articulados, inter alia, en el párrafo 10 del Reglamento.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión

La Experta considera que la Demandante ostenta derechos sobre las marcas COMPREMELSEUCOTXE y COMPREMELTEUCOTXE como resultado de sus registros marcarios en España, y, además, en relación a la marca COMPREMELSEUCOTXE, como resultado del uso continuado de esta marca en el mercado nacional español desde fecha anterior al registro de la misma. La Política autoriza el uso del procedimiento que regula no solo a los titulares de marcas registradas sino también a los titulares de marcas no registradas, aplicando sus propios estándares para admitir y reconocer la existencia de tales derechos de marca no registrada. Véase las secciones 1.1, y 1.3 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

La Experta nota que las marcas de la Demandante fueron registradas unos años después del registro del nombre de dominio en disputa, si bien esta circunstancia no afecta al examen del primer elemento de la Política, sino que podrá ser valorada en relación al examen de los demás elementos. Véase la sección 1.1.3 de [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Hecha esta precisión, la Experta considera que la marca COMPREMELTEUCOTXE se reproduce de forma idéntica en el nombre de dominio en disputa, y la marca COMPREMELSEUCOTXE se reproduce de forma cuasi idéntica, alterando únicamente una de sus letras, al sustituir el término “seu”, pronombre posesivo que puede ser traducido como “su”, por el término “teu”, que equivale al mismo pronombre posesivo en su forma coloquial “tu”. Esta alteración o sustitución de solo una de las letras contenidas en la marca, dando lugar al mismo término, pero en su versión más coloquial en nada afecta a la conclusión de que existe similitud confusa a los efectos del primer elemento de la Política.

El primer elemento de la Política funciona, además, como un requisito umbral o básico, de modo que siendo reconocible la marca o marcas de la Demandante en el nombre de dominio en disputa se considera que

existe identidad o similitud confusa. Véase en este sentido la sección 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta considera que las marcas COMPREMELSEUCOTXE y COMPREMELTEUCOTXE son reconocibles en el nombre de dominio en disputa, y, por tanto, el nombre de dominio en disputa resulta idéntico a la marca COMPREMELTEUCOTXE y confusamente similar a la marca COMPREMELSEUCOTXE, concurriendo el primer requisito exigido por el párrafo 4(a)(i) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

El análisis de si el Demandado ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ha de basarse en las alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes, siendo la Demandante quien ostenta la carga de probar que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, ante la dificultad de esta prueba negativa, constituye un principio consolidado en relación a la prueba de este requisito, que basta con que se acredite por la Demandante prima facie la inexistencia de derechos o intereses legítimos, ya que el Demandado tendrá ocasión de demostrar lo contrario con las pruebas pertinentes. Así lo han señalado numerosas decisiones adoptadas en el marco de la Política. Véase la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

En el presente caso, las pruebas presentadas por la Demandante acreditan prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa por parte del Demandado, correspondiendo al Demandado la carga de refutar tales evidencias, acreditando la existencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo 4 (c) de la Política, u otras análogas que pudieran justificar la existencia de derechos o intereses legítimos respecto al nombre de dominio en disputa.

La Experta nota que el Demandado no ha alegado ser conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa ni ostentar ningún derecho de propiedad industrial sobre los términos que lo componen (“compremelteucotxe”, “comprem el teu cotxe” o “compremelteucotxe.cat”) en el momento en el que procedió al registro del nombre de dominio en disputa.

La Experta nota también que el Demandado no ha alegado ni acreditado nada en relación a la legitimidad de su actuación respecto al nombre de dominio en disputa, no aportando ninguna evidencia que permita valorar si el mismo desarrolla una oferta de buena fe de productos y/o servicios a través del nombre de dominio en disputa o si se encuentra efectuando preparativos serios para el uso del nombre de dominio en disputa en relación a una oferta de buena fe de productos y/o servicios. Al respecto no existe ninguna evidencia en el expediente.

La Experta, haciendo uso de los poderes generales que le otorga la Política, ha consultado, por tanto, la página web ligada al nombre de dominio en disputa y ha visionado el vídeo que contiene esta página en el espacio de la misma relativo a la sección “Nosaltres” (“Nosotros”). Este vídeo, protagonizado por el propio Demandado, narra, en primera persona, en sus minutos iniciales cómo o en qué circunstancias procedió al registro del nombre de dominio en disputa, señalando que surgió de una búsqueda efectuada por el mismo, un sábado o un domingo, para tener un nombre de dominio que le permitiera comprar coches ligado a su ubicación local en Cataluña. Sin embargo, en varias secuencias del propio video se aprecia cómo, detrás del Demandado, su establecimiento se identifica con la marca AUTOKOLECCIO en letras mayúsculas en dos colores (naranja y blanco, sobre fondo negro) dentro de su local, y en las imágenes finales del video se muestra el establecimiento desde fuera, con la misma marca (AUTOKOLECCIO) identificando el mismo.

Respecto al porqué de la elección concreta del nombre de dominio en disputa, en el mencionado vídeo, así como en la Contestación a la Demanda, se alega que su registro se realizó para cubrir la necesidad de adquirir vehículos para su posterior reventa y para “crear un espacio en internet para atraer un determinado público a la página web de compraventas de vehículos del GRUPO NIMA [...] buscando la mejor forma de atraer una parte del público mediante la creación de una página web que sirve de enlace con sus tiendas de vehículos de segunda mano”. Estas alegaciones corroboran las de la Demandante en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa para atraer usuarios de Internet a la página web del Demandado

“www.autokoleccio.com”, si bien esta motivación podría ser lícita bajo la Política, siempre que la finalidad de atraer tráfico a la página del Demandado no se realice aprovechándose de la similitud existente entre el nombre de dominio en disputa y la marca de la Demandante. De forma que la intencionalidad del Demandado respecto al registro del nombre de dominio en disputa, que analizaremos en el tercer elemento, resulta relevante a efectos del segundo elemento.

La Experta nota, por otro lado, que la página web ligada al nombre de dominio en disputa, no muestra en ninguna de sus secciones un contenido detallado, sino que éstas secciones se limitan a dirigir a espacios ubicados dentro de la propia página de inicio, única en que consiste este sitio web, o el mencionado enlace a la página de la empresa del Demandado (“www.autokoleccio.com”).

La página ligada al nombre de dominio en disputa no contiene tampoco ningún dato o información sobre su titular o sobre el titular del nombre de dominio en disputa, ni muestra contenido alguno en sus secciones relativas a contactar, aviso legal y política de cookies, ubicadas al pie de la página.

La Experta considera que estas circunstancias contribuyen a generar un riesgo de confusión entre el nombre de dominio en disputa y la Demandante y sus marcas.

La Experta nota además que, a pesar del requerimiento de la Demandante de fecha 9 de noviembre de 2023, no parece que el Demandado haya llevado a cabo ninguna actuación ni introducido ningún contenido o advertencia en su página web. El Demandado no ha alegado ni acreditado nada al respecto.

Todas estas circunstancias impiden considerar a la luz de la Política, a juicio de la Experta, que el Demandado haya desvirtuado la acreditación prima facie presentada por la Demandante y estima cumplido el segundo elemento exigido por el párrafo 4(a)(ii) de la Política, si bien este elemento se encuentra ligado, como mencionamos, a la intencionalidad del Demandado respecto al registro del nombre de dominio en disputa, que analizaremos seguidamente.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Demanda con arreglo al párrafo 4(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado y esté siendo utilizado de mala fe.

El estándar de prueba aplicable bajo la Política es el “balance de probabilidades” o “preponderancia de la evidencia”, estando la Experta preparada para extraer ciertas inferencias a la luz de los hechos y circunstancias particulares del caso concreto. Véanse las secciones 3.3 y 4.2, de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La Experta considera que las circunstancias del caso apuntan a la mala fe del Demandado, en el sentido de la Política, inclinando la balanza de probabilidades a concluir que el Demandado conocía o debía conocer la existencia de la Demandante, de su marca COMPREMELSEUCOTXE, así como su sitio web (“www.comprelseucotxe.cat”) cuando procedió al registro del nombre de dominio en disputa, y apuntó a éstos con la finalidad de incrementar el tráfico de su página e incrementar sus compras y sus ventas de automóviles usados.

El Demandado alega que la Demandante no ha acreditado que fuera la primera en poner en funcionamiento su negocio bajo el término “comprelseucotxe”, no existiendo evidencias que permitan concluir cuál de las Partes fue la primera en colgar contenidos en Internet a través de sus respectivos nombres de dominio.

Sin embargo, la Experta nota que la Demandante si ha aportado evidencias respecto al uso de su nombre de dominio <comprelseucotxe.cat> que permiten precisar el momento en el que, al menos aproximadamente, inició dicho uso. Así, la Demandante ha alegado que utiliza su página web “www.comprelseucotxe.cat” desde el año 2016 y ha aportado copia de las facturas del pago anual del hosting relativo a esta página desde el año 2017 al 2023. La Experta considera, por tanto, que la página web de la Demandante se encuentra activa al menos desde la fecha de la primera de estas facturas, el 1 de

marzo de 2017, y que, al menos desde entonces, se utiliza por la Demandante la marca COMPREMELSEUCOTXE y el nombre de dominio <compremelseucotxe.cat> para identificar su negocio de compraventa de coches usados.

La Experta, haciendo uso de las facultades que se derivan del párrafo 10 del Reglamento, ha verificado, además, que de acuerdo con las constancias que obran en la página web “WayBackMachine”, la página web “www.compremelseucotxe.cat” muestra contenido desde por lo menos el año 2018. Véase la sección 4.8 de [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0.](#)”

La Experta nota que, como punto inicial de actividad por el Demandado en cuanto al nombre de dominio en disputa, habría que partir del hecho de que el nombre de dominio en disputa se registró el 6 de agosto de 2019, lo que sería posterior al uso por la Demandante de su nombre de dominio. Además, respecto al momento en el que el Demandado comenzó a utilizar el nombre de dominio en disputa, la Experta nota que el Demandado no ha aportado ninguna evidencia que permita valorar esta circunstancia, si bien consta, en el pie de la página ligada al nombre de dominio en disputa, el año 2022, que parece ser, en un balance de probabilidades, el año en el que se activó la página y, probablemente, comenzara el uso del nombre de dominio en disputa.

De modo que, como resulta acreditado por las facturas de hosting aportadas por la Demandante y el contenido de la página web ligada al nombre de dominio en disputa, la página web de la Demandante “www.compremelseucotxe.cat” se encontraba activa al menos desde 2017, dos años antes del registro o adquisición del nombre de dominio en disputa por el Demandado, y, probablemente, cinco años antes la activación de la página web ligada al nombre de dominio en disputa.

Aclarada esta circunstancia, la Experta ha comprobado además la fuerte implantación en Internet del sitio web de la Demandante y de la marca COMPREMELSEUCOTXE.

Todas estas circunstancias llevan a la Experta a concluir, en un balance de probabilidades, que siendo ambas partes operadores dentro del mismo sector, la compraventa de automóviles usados, y estando ubicadas en un mismo espacio territorial, pequeño y delimitado, como es el territorio de la comunidad autónoma catalana, el Demandado conocía o debía conocer la existencia de la Demandante y de su marca y portal de Internet, cuando procedió al registro del nombre de dominio en disputa.

Además, el Demandado no ha dado ninguna explicación ni aportado ninguna evidencia considerada suficiente en cuanto a la existencia de derechos o intereses legítimos a su favor respecto al nombre de dominio en disputa.

Todas estas circunstancias indican, a juicio de la Experta, que, en un balance de probabilidades, el Demandado registró el nombre de dominio en disputa de mala fe, en el sentido de la Política, apuntando a la Demandante y a su marca con la finalidad de incrementar el tráfico y las ventas de su negocio en Internet.

Por otro lado, en cuanto al uso del nombre de dominio en disputa relación a lo alegado por el Demandado, la Experta desea aclarar que la competencia, por el mero hecho de ser competencia, no constituye mala fe a la luz de la Política, pero tampoco la competencia, por el mero hecho de ser competencia, puede ser considerada como lícita bajo los parámetros de la Política en aquellos supuestos en los que un nombre de dominio en disputa sea registrado como consecuencia de su similitud con una marca de un tercero (en este caso de la Demandante).

En el caso que nos ocupa, existen circunstancias que indican que, además de la inherente confusión generada por la similitud o identidad del nombre de dominio en disputa con las marcas de la Demandante, el uso del nombre de dominio en disputa se ha efectuado contribuyendo a tal confusión. En este sentido son relevantes, en especial, (i) el contenido de la página web del Demandado que omite toda referencia a la identidad y datos de su titular; (ii) la falta de actuación alguna del Demandado para evitar la confusión, incluso después de haber remitido un requerimiento la Demandante; (iii) la redirección de una de las secciones de la página ligada al nombre de dominio en disputa a la página web de la empresa del

Demandado identificada por un nombre de dominio y una marca, <autokoleccio.com> y AUTOKOLECCIO, respectivamente, que es distinta de los términos en que consiste el nombre de dominio en disputa; (iv) la circunstancia de ser esta última marca y nombre de dominio, los utilizados por el Demandado para operar en el mercado, como se muestra en el propio vídeo contenido en la página web ligada al nombre de dominio en disputa; y (v) el hecho de que el Demandado no sea conocido comúnmente, no haya alegado ni ostente ningún derecho o interés legítimo sobre los términos en que consiste el nombre de dominio en disputa (“compremelteucotxe”, “comprem el teu cotxe” o “compremelteucotxe.cat”).

Todas estas circunstancias evidencian, a juicio de la Experta, que, en un balance de probabilidades, resulta probable que el Demandado conociera la existencia de la Demandante y de su página web en <compremelseucotxe.cat>, que ya era usada por la Demandante desde al menos dos años antes al registro del nombre de dominio en disputa, procediendo el Demandado a tal registro y al uso del nombre de dominio en disputa de mala fe, en el sentido de la Política, es decir, apuntando a la Demandante con la finalidad de generar confusión y aprovecharse de notoriedad que la Demandante había alcanzado ya dentro de su mismo sector y su mismo ámbito local de actuación, para aumentar el tráfico de la plataforma de compraventa de coches usados a la que se encuentra redireccionada una de las secciones de la página ligada al nombre de dominio en disputa.

Por lo que, en definitiva, todas las circunstancias cumulativas del caso, permiten a la Experta concluir que el Demandado ha actuado de mala fe a los efectos de la Política respecto al registro y uso del nombre de dominio en disputa, considerando cumplido el tercer requisito exigido por el párrafo 4(a)(iii) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los párrafos 4.i) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio, <compremelteucotxe.cat> sea transferido a la Demandante.

/Reyes Campello Estebaranz/

Reyes Campello Estebaranz

Experto Único

Fecha: 22 de marzo de 2024